

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 002

Fecha Estado: 12/01/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220170003700	Ejecutivo con Título Hipotecario	FRANCISCO JOSE CARDONA RUIZ	ANDRES AUGUSTO PANIAGUA RESTREPO	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220200020600	Ejecutivo con Título Hipotecario	VERONICA PELAEZ ECHEVERRI	DAVID DE LA ROCHE BECERRA	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220210010100	Verbal	URBANOVA INMOBILIARIA S.A.S.	DORA OFELIA AMARILES SANCHEZ	Auto reconoce personería y tiene por notificados. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220210015500	Divisorios	BATIMETRIA S.A.S.	CARLOS DIEGO SANTA CARDONA	Auto corre traslado Solicitud nulidad. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210017900	Ejecutivo Singular	PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA	JUAN MANUEL MARIN HENAO	Auto termina proceso por pago El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220220023900	Divisorios	GLORIA MARIA MEJIA DE GONZALEZ	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ RUIZ	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220220031000	Verbal	JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ	JOSE DARIO ZULUAGA ALVAREZ	Auto admite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220220031000	Verbal	JAIRO ALBERTO ZULUAGA ALVAREZ	JOSE DARIO ZULUAGA ALVAREZ	Auto resuelve solicitud Decreta media (No se publica Art. 9 Ley 213/22)	11/01/2023		
05615310300220220034000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto resuelve solicitud Tiene en cuenta notificación. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220220034000	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NORMA MARIA ORTIZ RIOS	Auto resuelve solicitud Decreta medida (no se publica At. 9 Ley 2213/22)	11/01/2023		
05615310300220220035300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	OLGA LUCIA MORALES OROZO	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220220035300	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS GIL CIFUENTES	OLGA LUCIA MORALES OROZO	Auto resuelve solicitud Decreta Medida (No se publica Art. 9 Ley 2213/22)	11/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220036200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220220036200	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS JYC SAS	Auto resuelve solicitud Decreta medida no se publica Art. 9, Ley 2213/22)	11/01/2023		
05615310300220220036900	Ejecutivo Singular	JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		
05615310300220220036900	Ejecutivo Singular	JORGE MARIO ALVAREZ BUITRAGO	JORGE ADRIAN VILLADA TABARES	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9, Ley 2213/22)	11/01/2023		
05615310300220220037600	Ejecutivo Singular	CRISTIAN BERRIO PUERTA	LIMOS Y EXPLANACIONES G.E.A. SAS	Auto inadmite demanda El documento se puede mirar y descargar en el sitio web https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co	11/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2017 00037 00
Asunto	Responde petición

Se indica al apoderado de la parte demandante que la comisión fue comunicada en el día de hoy a su destinatario (archivo 061), pues por error involuntario había sido remitida a autoridad diferente a la comisionada (archivo 057).

Para tal efecto puede acceder al expediente por medio del vínculo que ya se le ha suministrado, esto, con el fin de estar al tanto del acontecer procesal.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f269389fe918af3f5c3412493fc6070e02db17a50f6ef5ed110c526f2f2aede**

Documento generado en 11/01/2023 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2020 00206 00
Asunto	Termina proceso por pago

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por los señores DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI y MARÍA VERÓNICA PELÁEZ ECHEVERRI en contra del señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas **inmobiliarias 020-27106, 020-14488 y 020-33161** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue decretada en auto del 25 de enero de 2022, comunicado a esa oficina el 1º de febrero del mismo año (archivos 026 y 029).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO del radicado de la referencia, donde son demandantes los señores DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI (C.C. 15.428.946) y MARÍA VERÓNICA PELÁEZ ECHEVERRI (C.C. 39.443.579) y en contra del señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA (C.C. 70.568.413).

TERCERO. De conformidad con el artículo 47 del Decreto 960 de 1970, exhórtese a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, para que proceda a la CANCELACIÓN DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO contenido en la Escritura Pública 2.215 del 15 de septiembre de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, constituida por el señor DAVID DE LA ROCHE BECERRA, a favor de INVERSIONES Y PARQUEADEROS S. A. S., identificada con NIT No. 900.738.47. Es de anotar que los demandantes actúan como cesionarios de Inversiones y Parqueaderos S. A. S. Se deja constancia de que se ordena tal cancelación bajo la absoluta responsabilidad de la parte ejecutante.

CUARTO. Comuníquese lo anterior a la notaria y a la oficina de instrumentos públicos, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

QUINTO. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3e127c53c6bcbc474117c796a92de253104a46875bb4703f681a513aa30c552**

Documento generado en 11/01/2023 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00101 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificados por conducta concluyente y deja constancia que todos los demandados se encuentran notificados

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar al Dr. DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE, para representar a los demandados, señores JAIRO CAÑAS ARGUELLO, DANIEL ANDRES CAÑAS ORDUZ y NORALBA ORDUZ NIÑO, en los términos del poder conferido (archivo 018).

En consecuencia, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de dichos demandados en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados, señores JAIRO CAÑAS ARGUELLO y NORALBA ORDUZ NIÑO, de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados.

En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda.

Por la Secretaría del Despacho suminístrese el acceso al expediente electrónico, dejando constancia en el expediente.

Se deja constancia de que quienes fungen como demandados se encuentran notificados por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los

términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

Se indica al apoderado de la parte demandante que el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, deberá hacerlo en la oportunidad procesal correspondiente, teniendo en cuenta que aún no se ha corrido traslado para ello.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d125549ead9f5d6602ce89f5a2f7fb45a2264b23485db71407883f689f94a72**

Documento generado en 11/01/2023 03:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00155 00
Asunto	Corre traslado de solicitud de nulidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134, inciso 4, del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 129, ibídem, se corre traslado, por el término de tres (3) día, a las otras partes e intervinientes en el proceso, de la solicitud de nulidad presentada por la Dra. ELISA ROBERTA D'IPPOLITI ROMERO, en representación del señor CARLOS DIEGO SANTA CARDONA (archivo 065).

Cumplido ese término, pásese el expediente a despacho para resolver sobre dicha nulidad.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28369c5dcdf53029a6fad0594fa2bee3b5c78ca9debdeeb5b85f3c8eb2f3e39**

Documento generado en 11/01/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2021 00179 00
Asunto	Termina proceso por pago

De conformidad con el artículo 461 del C. G. del P., por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la terminación del presente proceso EJECUTIVO instaurado por la señora PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA en contra del señor JUAN MANUEL MARÍN HENAO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el derecho que posee el demandado en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **020-71293** de la **O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia**, medida que fue comunicada inicialmente vía correo electrónico el 6 de septiembre de 2021 (archivo 011).

A efectos de proceder con el registro del desembargo, se hace constar que las medidas se decretaron dentro de proceso EJECUTIVO del radicado de la referencia, donde es demandante la señora PATRICIA LILIANA ESCOBAR DIOSA (C.C. 43.001.435) y demandado el señor JUAN MANUEL MARÍN HENAO (C.C. 8.304.853).

TERCERO. Comuníquese lo anterior a la oficina de registro y al señor Juez Primero Promiscuo Municipal de Guarne, Antioquia, quien fue comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro, en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, con copia a la parte interesada en cumplimiento de dichas disposiciones.

Se requiere al interesado en la efectividad de la orden judicial para que esté atento a todo requerimiento procesal o extraprocesal que realice el

destinatario de la orden judicial (fundado o no en instrucciones administrativas internas), y de ser el caso, para que esté atento al pago de los derechos de registro, puesto que el juzgado no realizará ningún requerimiento adicional y los escritos que en ese sentido se presenten simplemente se agregarán al expediente, sin ningún pronunciamiento. También se le requiere para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 8, y 125 del C.G.P., verifique que la comunicación sea dirigida al correo electrónico correcto del destinatario de la orden judicial, solicitando con prontitud la corrección correspondiente, de ser el caso.

Cuarto. Realícense las anotaciones pertinentes en el libro radicador en la sección de terminación de trámite posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **637da99e07bca1ae4e8219b4c44008eed7c42b43ebd5e53f62dd97f67bf46950**

Documento generado en 11/01/2023 03:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00239 00
Asunto	Responde petición

Se indica al apoderado de la parte demandante que este Despacho no remite piezas procesales a las partes, por tratarse de expedientes electrónicos (archivo 027).

Para tal efecto puede acceder al expediente por medio del vínculo que ya se le ha suministrado, esto, con el fin de estar al tanto del acontecer procesal.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d3d6daecfad69ee8f37e97c4cb464ddb6f4176ec6f4002e6f82b9fce7ceefaf**

Documento generado en 11/01/2023 03:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00310 00
Asunto	Se admite la demanda

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades consagradas en los artículos 82 y ss., y 368 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, instaurada por los señores JAIRO ALBERTO ZULUAGA ÁLVAREZ y OLGA LUCÍA FERNÁNDEZ DE ZULUAGA en contra de los señores RAFAEL ANTONIO, MARTHA ELENA y JOSÉ DARÍO ZULUAGA ÁLVAREZ, CONSUELO ZULUAGA DE HENAO y ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDÓN, en calidad de herederos determinados del señor RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA, así como contra herederos indeterminados de aquel y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO. Se requiere a la Secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, contados a partir de la respectiva notificación. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá

realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada señora ADRIANA MARCELA ZULUAGA RENDÓN. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas

respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación de los demás demandados en las direcciones físicas aportadas, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

SEXTO. Se dispone el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAFAEL ZULUAGA ZULUAGA, a fin de que comparezcan al proceso.

Se ordena que por la Secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir y que hacen parte de los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-13053 y 020-13054 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, y ubicados en el área rural, lotes 1 y 2 Chachafruto "Agualinda" de Rionegro, Antioquia, a fin de que comparezcan al proceso.

Se ordena que por la Secretaría se gestione el emplazamiento en los términos previstos en los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda que el emplazamiento deberá contener, según el caso, el nombre completo del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso en el que se le requiere, la naturaleza del proceso, el número de radicado del proceso y la mención de que el sujeto emplazado es requerido por este Juzgado para que comparezca al mismo, y que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de la inscripción de los datos anotados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Adicionalmente, la parte demandante deberá instalar una valla en lugar visible de los predios objeto del proceso y junto a la vía pública sobre la cual tengan frente o limite, **siguiendo en forma estricta todas y cada una de las condiciones previstas en el numeral 7 del artículo 365 del C. G. del P.** Una vez instalada la valla, la parte interesada aportará fotografías de dicha instalación, y hecho lo anterior e inscrita la demanda, el despacho gestionará su inclusión en el registro nacional de procesos de pertenencia, en los términos del numeral 7 del artículo ya indicado.

Las personas emplazadas podrán contestar la demanda dentro del mes siguiente a la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, mediante memorial suscrito por abogado y dirigido a este juzgado y a este trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencido dicho término se procederá a designar el curador ad-litem para que los represente en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 7, último inciso, y numeral 8, del C.G.P.

OCTAVO. Tal como lo dispone el artículo 375, núm. 6, inciso 2 del C.G.P. se ordena informar de la existencia de este proceso, con los datos que corresponda, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano Para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que,

si lo consideran pertinente, y en el término de un mes, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Comuníquese y compártase a dichas entidades el acceso al expediente electrónico para lo de su competencia.

NOVENO. Se le reconoce personería al Dr. ANATOLY ROMAÑA DÍAZ para representar a la parte demandante, en los precisos términos del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1c814f9ff132232d2700c654c6454082ab2f8c91fab8daa37dbf18645875ac2**

Documento generado en 11/01/2023 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00340 00
Asunto	Acepta notificación electrónica y deja constancia que la demandada se encuentra notificada

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 010), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el 7 de diciembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, de la Ley 2213 de 2022, se tiene notificada en debida forma a la demandada, señora NORMA MARÍA ORTIZ RÍOS, al finalizar el día 12 de diciembre de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 13 de diciembre de 2022.

Se deja constancia de que quien funge como demandada se encuentra notificada por lo que se requiere a la Secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174c306566bff2d2b85315ff6cd269b008e19dc9514a981ab77973c131f5773**

Documento generado en 11/01/2023 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00353 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del señor JUAN CARLOS GIL CIFUENTES y en contra de las señoras OLGA LUCÍA MORALES OROZCO y SOLANLLY ANDREA RÍOS BOTERO, por las siguientes sumas:

a.) CIEN MILLONES DE PESOS M.L. (\$100´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 26 a 28 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 30

a 32 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

c.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 34 a 36 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

d.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 38 a 40 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

e.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 42

a 44 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

f.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 46 a 48 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

g.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 50 a 52 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

h.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 54

a 56 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

i.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 58 a 60 del archivo incorporado el 29 de noviembre de los corrientes (demanda y anexos) y respaldado mediante escritura pública No. 3.759 del 23 de octubre de 2019, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la señora OLGA LUCÍA MORALES OROZCO constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de los señores FABIO HERNÁN GÓMEZ LÓPEZ y/o LUZ HELENA RUBIO ÁVILA, más intereses de mora sobre el capital desde el 23 de abril de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a las demandadas, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, únicamente a través del Centro de Servicios de

Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de las demandadas. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a las demandadas a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS GIL CIFUENTES quien actúa en causa propia por ser abogado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:
Julio Cesar Gomez Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa6a9fa2cd69e2587f867317fc7de7c921bd0f1617c1197a553ecf52ecb6b05**

Documento generado en 11/01/2023 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00362 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con títulos ejecutivos se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor de la señora ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO y en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J. & C. S. A. S., por las siguientes sumas:

a.) CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$50´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 37 a 39 del archivo incorporado el 9 de diciembre de los corrientes (allega requisitos) y respaldado mediante escritura pública No. 1.030 del 20 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S. constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la señora ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO, más **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$19´200.000,00)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital, comprendidos entre el 1 de marzo de 2020 y el 9 de febrero de 2022, más intereses de mora sobre el capital desde el 10 de febrero de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

b.) CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$130´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 41 a 43

del archivo incorporado el 9 de diciembre de los corrientes (allega requisitos) y respaldado mediante escritura pública No. 1.030 del 20 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S. constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la señora ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO, más **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS M.L. (\$23´920.000,00)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital, comprendidos entre el 1 de marzo de 2020 y el 9 de febrero de 2022, más intereses de mora sobre el capital desde el 10 de febrero de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

c.) QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15´000.000,00) por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en las páginas 46 a 48 del archivo incorporado el 9 de diciembre de los corrientes (allega requisitos) y respaldado mediante escritura pública No. 1.030 del 20 de abril de 2017, otorgada en la Notaría Segunda de Rionegro, Antioquia, por medio de la cual la sociedad CONSTRUCCIONES E INVERSIONES Y ASOCIADOS J & C S.A.S. constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor de la señora ANA EVA MANRIQUE DE OCAMPO, más **SEIS MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS M.L. (\$6´120.000,00)** por concepto de intereses de plazo sobre el capital, comprendidos entre el 1 de marzo de 2020 y el 9 de febrero de 2022, más intereses de mora sobre el capital desde el 10 de febrero de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto a la demandada, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por

intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99d059ae3d91cb95b48484de2411c93f65dd05d680ee8aebacdd569018a2135**

Documento generado en 11/01/2023 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00369 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422 y ss. del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez al título de ejecución aducido,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR en favor del señor JORGE MARIO ÁLVAREZ BUITRAGO y en contra del señor JORGE ADRIÁN VILLADA TABAREZ, por las siguientes sumas:

a.) **DOSCIENTOS VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$220´000.000,00)** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo en la página 5 del archivo incorporado el 12 de diciembre de los corrientes (demanda y anexos), más intereses de mora sobre el capital desde el 1º de mayo de 2022 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

TERCERO. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de

cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida a este juzgado, al presente trámite y al mismo correo indicado en líneas precedentes, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

CUARTO. La parte demandante deberá gestionar la notificación del demandado en la dirección física aportada, en los términos del artículo 291 del C.G.P., precisando en la citación correspondiente que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia del mismo municipio (no al juzgado).

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

QUINTO. Comuníquese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

SEXTO. Se reconoce personería al Dr. ANDRÉS GEOVANNY CASTAÑO EUSSE para representar a la parte demandante.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.**

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c5e2c421ae9403f60cb4fa2cd6292e4cc8b6b20ba00582927b727313280188**

Documento generado en 11/01/2023 02:58:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de enero de dos mil veintitrés

Radicado	05615 31 03 002 2022 00376 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°..) Aclarará al Despacho la razón por la cual indica que los demandados se ubican en Marinilla, Antioquia, si de acuerdo a lo consignado en el certificado de existencia y representación legal de uno de tales sujetos, la dirección allí indicada pertenece a este municipio de Rionegro, Antioquia, según lo ordenado por el artículo 82, numerales 2 y 10 del C.G. del P.

2°..) Explicará por qué dice que este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, por ser el lugar donde se ubica el demandante, si de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 del C.G. del P., es el domicilio del demandado, el que, en principio, determina la competencia de un Juzgado para conocer de un proceso, salvo que aquel demandado no tuviera domicilio en el país y este no es el caso. Adicional a lo anterior, debe quedar claro que el hecho de que el título valor se hubiese suscrito en este municipio, tampoco es un factor determinante de competencia, sino el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, lo que no quedó claramente estipulado en dicho instrumento cartular.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y*

marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ.

Firmado Por:

Julio Cesar Gomez Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe11a9bd529008a84da5f52d257a6da3b3b9217daf4fd76a5d8fb7284252934**

Documento generado en 11/01/2023 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>